



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo

Cuaderno Medidas cautelares

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00172-00

Ejecutante: DIANA RAMIREZ PÉREZ Y OTRO

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA SUCRE

Mediante escrito presentado el 21 noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de Apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que negó las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 13 de diciembre de 2017¹ se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto y se dispuso que se adecuaría como Reposición, ordenando a su vez correr traslado de dicho escrito.

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido².

El recurrente en su escrito fechado el 21 de noviembre de 2017³, manifestó lo siguiente:

- Que no comparte los argumentos expuestos en el auto recurrido, en el sentido de que se incurre en un exceso de ritualidad formal al momento de negar la medida, pues considera que en el contexto que se utilizó la palabra posea, es decir en el escrito de medidas cautelares, se estila el uso de las palabras **posea** o **tenga** para referirse a que son de propiedad del demandado.

¹ Fl. 21-22

² Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 18 al 22 de enero de 2018, folio 25.

³ Fl. 17-19

- Que si es posible decretar el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, cuando éste es prestado por una entidad descentralizada de cualquier orden, como lo es en este caso la ESE demandada, que es un ente demandado del orden municipal. plenamente Que las reglas de excepción de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), que en consecuencia como la fuente es la prestación del servicio de salud se genera una excepción que permite el embargo de los recursos del SGP.
- Cita decisión del H. Consejo de Estado, en casos similares.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

La primera discrepancia del recurrente radica en que el Despacho incurrió en un exceso de ritualidad al negar la medida de embargo, por el simple hecho de que en el escrito se estableció los dineros que posea la entidad cuando debió decirse dineros de propiedad.

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C. G. del P. establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa el escrito de medida (fl.1) el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la ESE demandada, es decir, no establece la denuncia de bienes, tal como se dijo en el auto recurrido.

Razón por la cual no puede el Juez de oficio darle una determinación a los bienes objeto de medida, pues la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de denunciar cuales son los bienes de propiedad de la entidad ejecutada que pretende que recaiga la medida y realizar previamente la investigación de dichos bienes, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, cuando dispone: *“En materia civil y contencioso administrativa, “la reclamación de la tutela jurídica del Estado de quien acude a la administración de justicia para la declaración, restablecimiento o protección de su derecho, corresponde exclusivamente al individuo requirente, más la continuidad del proceso y su terminación, vienen determinadas por la iniciativa concurrente entre aquél y el órgano jurisdiccional llamado a decir el derecho. Esta es la esencia de la regla técnica dispositiva, a tal punto que las facultades oficiosas del Juez quedan relegadas a un segundo plano, es decir, sólo puede echarse mano de ellas en eventos estrictamente necesarios, como cuando los intereses del proceso -que no de las partes individualmente consideradas- se vean afectados de algún modo y las circunstancias exijan la intervención del poder jurisdiccional del funcionario para perseguir los fines del proceso o la protección de intereses superiores ...”*

Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta”⁴

⁴ Auto del 07 de junio de 2016, Sección Tercera Subsección A Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00064-00(53728) Consejero ponente: CARLOS ABERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida en este aspecto.

En cuanto a la otra discrepancia relacionada por el recurrente a la excepción de inembargabilidad de dineros de entidades estatales no es absoluto, pues es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Para este Despacho y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 594 Num. 1 de la Ley 1564 de 2012 – C. G. del P., la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud y de transporte de pacientes afiliados a las EPS, tanto del régimen contributivo y régimen subsidiado, como se dijo en el auto recurrido no son susceptibles de embargarse por ser estos recursos destinados a la seguridad social y más por ser la destinataria una empresa que se entiende presta un servicio público a cargo del Estado y perteneciente a la red del sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto este Despacho mantendrá la posición adoptada en el auto que negó dicha solicitud, respecto a esta.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis,

No es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente.

Argumento central

Para imponerse las medidas cautelares en el caso en estudio, debe denunciarse la propiedad de los bienes del ejecutado, ya que es la única que respalda las deudas que adquiere el ejecutado en los procesos de este tipo en esta jurisdicción, no siendo viable que a través de bienes en tenencia o poseídos se cancelen deudas del ejecutado.

Ahora bien, no es procedente que el juez realice la interpretación de las medidas, pues esa facultad esta delegada en el ejecutante, quien tiene la obligación de investigar dichos bienes.

En síntesis, se mantendrá la posición adoptada en el auto recurrido del 15 de noviembre de 2017 que negó las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha 15 de noviembre de 2017, a través del cual se negó las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

mca

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 019
de la providencia anterior hoy 12-11-17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
notifico a la parte
SECRETARIO (A)
3